

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 129/2022**  
**PROMOVENTE: COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO**  
**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**  
**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a treinta de mayo de dos mil veintitrés, se da cuenta a la **Ministra Ana Margarita Ríos Farjat, instructora en el presente asunto**, con lo siguiente:

Constancias	Números de registro
Escritos y anexos de Julieta García Zepeda, quien se ostenta como Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del estado de Michoacán de Ocampo.	<b>1527 y 2330</b>
Escrito de Ignaela Tzintzún Alberto, quien se ostenta como Presidenta de la “Asociación Pro Defensa de los Derechos Humanos en Michoacán”.	<b>1648</b>

Las documentales se recibieron los días veinticinco y veintiséis de enero, así como nueve de febrero de dos mil veintitrés en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este alto tribunal. Conste.

Ciudad de México, a treinta de mayo de dos mil veintitrés.

Agréguense al expediente, para que surtan efectos legales, los escritos y los anexos de Julieta García Zepeda, Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del estado de Michoacán de Ocampo, a quien se tiene por presentada con la personalidad que indica<sup>1</sup>, designando delegados y autorizados, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad y exhibiendo, en **copia simple**, el informe de la referida autoridad, del cual se advierten diversas manifestaciones en torno al presente medio de control constitucional, mismas que serán tomadas en cuenta al momento de dictar sentencia, esto con apoyo en los artículos 4, párrafo tercero<sup>2</sup> y 11, párrafos primero y segundo<sup>3</sup>, en relación con el diverso 59<sup>4</sup> de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 305<sup>5</sup> del Código Federal de

<sup>1</sup> De conformidad con las documentales que exhibe para tal efecto, y en términos del artículo 33, fracción II de la **Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo**, que establece:

**Artículo 33.** Son atribuciones del Presidente del Congreso las siguientes:

II. Representar jurídicamente al Congreso, con facultades generales y especiales, pudiendo delegar éstas en los funcionarios que él determine; (...).

<sup>2</sup> **Artículo 4.** (...).

Las partes podrán designar a una o varias personas para oír notificaciones, imponerse de los autos y recibir copias de traslado.

<sup>3</sup> **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurran a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. [...]

<sup>4</sup> **Artículo 59.** En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título II.

<sup>5</sup> **Artículo 305.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las

## ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 129/2022

Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del numeral 1<sup>6</sup> de la citada ley.

Asimismo, **no ha lugar a acordar de forma favorable** la solicitud de que se autorice a las personas que indica el acceso al expediente electrónico y la recepción de notificaciones electrónicas, toda vez que la promovente fue omisa en precisar el nombre y la Clave Única del Registro de Población (CURP) correspondiente, en términos del artículo 12<sup>7</sup> del **Acuerdo General 8/2020** de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como el uso del sistema electrónico de este alto tribunal para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones electrónicas en los expedientes respectivos.

Por otra parte, de la revisión del escrito con número de registro **1527** se advierte que la accionante promueve **incidente de nulidad de notificaciones**<sup>8</sup>, en

---

notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

<sup>6</sup> **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

<sup>7</sup> **Artículo 12.** Las partes, por conducto de los servidores públicos que en términos de las normas que los rigen estén facultados para representarlos de conformidad con el artículo 11 de la Ley Reglamentaria, podrán solicitar para sí o para un tercero, ya sea por vía electrónica o impresa, acceso para consultar el Expediente electrónico respectivo, para lo cual deberán proporcionar su Clave Única de Registro de Población, así como la del tercero para el cual se solicita la autorización correspondiente.

Con base en la referida petición se verificará si el autorizante cuenta con la capacidad procesal necesaria. De ser así, se verificará en el Sistema Electrónico de la SCJN si la o las diversas personas -incluyendo al autorizante cuando solicita acceso al Expediente electrónico-, respecto de las cuales se solicita la autorización para ingresar al Expediente electrónico cuentan con la FIREL o con los certificados digitales referidos en el artículo 5 de este Acuerdo General, ante lo cual se acordará favorablemente la autorización solicitada únicamente respecto de las personas que cuenten con alguna de esas firmas; en la inteligencia de que el acceso respectivo estará condicionado a que la firma en relación con la cual se otorgue la autorización respectiva, se encuentre vigente al momento de pretender ingresar al expediente de que se trate.

La autorización para consultar el Expediente electrónico conlleva la de oír y recibir notificaciones por vía electrónica, siempre y cuando se hubiere solicitado expresamente recibir notificaciones electrónicas en términos del artículo 17 del presente Acuerdo General.

<sup>8</sup> Regulado en los artículos 12 y 13 de la **Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, así como en lo dispuesto por los numerales 358 a 364 del **Código Federal de Procedimientos Civiles**, de aplicación supletoria con base en el artículo 1 de la citada ley reglamentaria, que a la letra establecen:

**Artículo 12.** Son incidentes de especial pronunciamiento el de nulidad de notificaciones, el de reposición de autos y el de falsedad de documentos. Cualquier otro incidente que surja en el juicio, con excepción del relativo a la suspensión, se fallará en la sentencia definitiva.

**Artículo 13.** Los incidentes de especial pronunciamiento podrán promoverse por las partes ante el ministro instructor antes de que se dicte sentencia.

Tratándose del incidente de reposición de autos, el ministro instructor ordenará certificar la existencia anterior y la falta posterior del expediente, quedando facultado para llevar a cabo aquellas investigaciones que no sean contrarias a derecho.

Los incidentes se sustanciarán en una audiencia en la que el ministro instructor recibirá las pruebas y los alegatos de las partes y dictará la resolución que corresponda.

**Artículo 358.** Los incidentes que no tengan señalada una tramitación especial, se sujetarán a la establecida en este Título.

**Artículo 359.** Los incidentes que pongan obstáculo a la continuación del procedimiento, se substanciarán en la misma pieza de autos, quedando, entretanto, en suspenso aquél; los que no lo pongan se tramitarán en cuaderno separado.

contra de las notificaciones de los acuerdos de trece de diciembre de dos mil veintidós y dieciocho de enero de dos mil veintitrés, pues a su dicho, *nunca fue notificado, ni del requerimiento por medio del cual, se advierte el plazo de tres días hábiles concedido para que remitiera el original de su informe, ni tampoco del plazo legal de cinco días hábiles concedido a las partes para formular alegatos, y manifiesta lo siguiente:*

*“(...) se precisa que, este Congreso Local, desconoce lo señalado en el Acuerdo descrito, debida cuenta que, no fue notificado de lo siguiente:*

- 1. El requerimiento que obra en autos, por medio del cual, se advierte que el plazo de tres días hábiles concedido al Poder Legislativo del Estado de Michoacán de Ocampo, para que remitiera el original de su informe, ha fenecido; y derivado de ello, se hace efectivo el apercibimiento decretado mediante Acuerdo de trece de diciembre de dos mil veintidós y se le informa que este medio de control constitucional se resolverá con base en las constancias y elementos que constan en este expediente; y,*
- 2. Que, por último, visto el estado procesal que guarda el presente asunto y toda vez que ha transcurrido el plazo legal de cinco días hábiles concedidos a las partes para que formularan sus alegatos, sin que exista registro de que se haya recibido en este alto tribunal alguna otra constancia relacionada con este asunto, se cierra instrucción a efecto de elaborar el proyecto de resolución correspondiente. Finalmente, intégrese al expediente, para que surta efectos legales.*

*Con lo señalado, se considera la relevancia jurídica en autos de la presente Acción de Inconstitucionalidad, por lo que, la promoción del Incidente de Nulidad de Notificaciones, se relaciona con lo referido en líneas que anteceden y se interpone en contra de las notificaciones que este Poder Legislativo no recibió, pues el mismo, nunca fue notificado, ni del requerimiento por medio del cual, se advierte que el plazo de tres días hábiles concedidos al Poder Legislativo del Estado de Michoacán de Ocampo, para que remitiera el original de su informe, ni tampoco el plazo legal de cinco días hábiles concedido a las partes para que formularan sus alegatos. (...).*

*Con base en lo señalado, las notificaciones que deriven con motivo del requerimiento efectuado en autos antes descrito, como el término del plazo legal de cinco días hábiles concedido a las partes para que formularan sus alegatos, debían haberse realizado en el domicilio señalado para tales efectos, por lo que sólo en ese lugar podían haberse entregado en ese mismo acto y así dar cumplimiento a los proveídos que se tendrían que notificar. (...). (...) pues como se dijo, las notificaciones se desconocen por el Congreso del Estado de Michoacán, por no llevarse a cabo en el domicilio señalado en autos para oírlos. (...).”*

---

Ponen obstáculo, a la continuación del procedimiento, los incidentes que tienen por objeto resolver una cuestión que debe quedar establecida para poder continuar la secuela en lo principal, y aquéllos respecto de los cuales lo dispone así la ley.

**Artículo 360.** Promovido el incidente, el juez mandará dar traslado a las otras partes, por el término de tres días.

Transcurrido el mencionado término, si las partes no promovieren pruebas ni el tribunal las estimare necesarias, se citará, para dentro de los tres días siguientes, a la audiencia (sic) de alegatos, la que se verificará concurran o no las partes. Si se promoviere prueba o el tribunal la estimare necesaria, se abrirá una dilación probatoria de diez días, y se verificará la audiencia en la forma mencionada en el Capítulo V del Título Primero de este Libro.

En cualquiera de los casos anteriores, el tribunal, dentro de los cinco días siguientes, dictará su resolución.

**Artículo 361.** Todas las disposiciones sobre prueba en el juicio, son aplicables a los incidentes, en lo que no se opongan a lo preceptuado en este Título, con la sola modificación de que las pruebas pericial y testimonial se ofrecerán dentro de los primeros tres días del término probatorio.

**Artículo 362.** En la resolución definitiva de un incidente, se hará la correspondiente declaración sobre costas.

**Artículo 363.** Los autos que en segunda instancia resuelvan un incidente no admiten recurso alguno.

**Artículo 364.** Las resoluciones incidentales no surten efecto alguno más que en el juicio en que hayan sido dictadas, a no ser que la resolución se refiera a varios juicios, caso en el cual surtirá efectos en todos ellos.

## ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 129/2022

En consecuencia, fórmese el cuaderno incidental respectivo con copias certificadas de las constancias que obran en el expediente de este medio de control constitucional que sean necesarias para la resolución del incidente de nulidad de notificaciones, así como del escrito con el número de folio 1527, en el que se acordará lo que en derecho proceda.

Por último, agréguese al expediente para que surta efectos legales, el escrito de Ignaela Tzintzún Alberto, quien se ostenta como Presidenta de la Asociación Pro Defensa de los Derechos Humanos en Michoacán, del cual se advierte que formula diversas manifestaciones a manera de “*amicus curiae*”, en torno al medio de control constitucional al rubro indicado, las cuales serán tomadas en cuenta al momento de dictar sentencia, con apoyo en los artículos 68, párrafo primero<sup>9</sup> de la ley reglamentaria de la materia, en relación con el diverso 598, párrafos primero y segundo<sup>10</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria.

Por otro lado, **no ha lugar a acordar de forma favorable** su solicitud de que se le tenga señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones los estrados de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, porque no tiene personalidad para intervenir en el presente asunto, en términos del artículo 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Finalmente, con apoyo en el artículo noveno<sup>11</sup> del **Acuerdo General 8/2020**, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, intégrese al expediente, para que surta efectos legales, la impresión de la evidencia criptográfica de este acuerdo.

**Notifíquese.** Por lista y por oficio al Poder Legislativo del estado de Michoacán de Ocampo.

Lo proveyó y firma la **Ministra instructora Ana Margarita Ríos Farjat**, quien actúa con el **Licenciado Eduardo Aranda Martínez**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este alto tribunal, que da fe.

Esta hoja forma parte del acuerdo de treinta de mayo de dos mil veintitrés, dictado por la **Ministra Ana Margarita Ríos Farjat** en la **acción de inconstitucionalidad 129/2022**, promovida por la **Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado de Michoacán de Ocampo**. Conste. PPG/DVH

---

<sup>9</sup> **Artículo 68.** Hasta antes de dictarse sentencia, el ministro instructor podrá solicitar a las partes o a quien juzgue conveniente, todos aquellos elementos que a su juicio resulten necesarios para la mejor solución del asunto. [...]

<sup>10</sup> **Artículo 598.** Para mejor proveer, el juzgador podrá valerse de cualquier persona, documento o cosa, a petición de parte o de oficio, siempre que tengan relación inmediata con los hechos controvertidos.

El juez deberá recibir todas aquellas manifestaciones o documentos, escritos u orales, de terceros ajenos al procedimiento que acudan ante él en calidad de *amicus curiae* o en cualquier otra, siempre que sean relevantes para resolver el asunto controvertido y que los terceros no se encuentren en conflicto de interés respecto de las partes. [...]

<sup>11</sup> **Artículo 9.** Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	ANA MARGARITA RIOS FARJAT	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	RIFA730913MNLSRN08			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e000000000000000000000000023ab	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	31/05/2023T16:33:28Z / 31/05/2023T10:33:28-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	1a 22 8a f9 0b b0 94 06 8f e3 3f cb 4f fe 9d 84 21 c7 31 e9 ad 53 2d c0 be 45 1f a3 23 5b c7 c6 aa d4 29 5b 9c 55 d8 4a 6c 62 f3 bd 35 29 df bb 74 36 71 fb 98 ee 58 75 0c 84 80 be d8 76 68 28 19 0b 81 d5 6e 8b f7 6b 13 5a 86 54 f7 be 06 6e 02 b2 83 4b d9 24 5c c6 6b 95 0a e9 02 25 a5 95 2f 9c 48 e6 2f 77 46 c2 3a 9d 15 fe 88 2c fe aa 8e b1 9d 63 2f b4 d1 e3 a0 5b 96 7e 76 43 68 96 bd 15 6d fc 4c ad ef 99 10 16 3e f5 7d 6d 25 e3 4e 06 64 87 88 c0 ce e4 42 47 08 6c c9 94 9b e2 30 bb 4a e9 0b ad 8a fd 43 49 51 e2 2b 82 33 e0 4c a1 03 b3 0f 44 59 50 11 72 7f 31 fc 93 e5 ea 27 58 65 10 7e 17 b1 2b e5 29 76 bf 4b 78 c5 ae 2d 56 b7 c5 9d 52 2e 4d 00 2b fa 07 a3 25 11 c2 cc 20 c6 4f 43 ea cc 8a a8 b5 d8 d7 8c b5 86 27 8a 77 26 f9 bc 35 b4 cf 2a fb 39 58 1c d7 2f d6			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	31/05/2023T16:33:28Z / 31/05/2023T10:33:28-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e000000000000000000000000023ab			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	31/05/2023T16:33:28Z / 31/05/2023T10:33:28-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	5849507			
	Datos estampillados	0C3ED5948D41FC6E351135E4429A3CB9B6B9BF4C207A48B9E11A33BB63891116			

Firmante	Nombre	EDUARDO ARANDA MARTINEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AAME861230HOCRRD00			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a66000000000000000000000002b8df	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	31/05/2023T00:43:32Z / 30/05/2023T18:43:32-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	a0 d5 e9 f4 0e a9 5e c9 24 4d ab 8c b7 b1 bf 44 49 9a 97 78 85 b9 2e 0e 99 e2 2a 56 26 c1 5a 8a 0a 57 4a 15 ad 3d cb 1f 31 d0 a4 d1 b3 e8 78 e1 36 a7 11 a7 ce fa 33 12 6e 18 6e 51 18 2a 92 4f f6 51 d9 e1 b2 71 4e 72 3d a2 b1 de 3f 32 61 f1 a7 8a 5c ad dc 3a d2 25 a3 47 56 92 0d f4 0a f7 87 22 34 12 e9 72 e8 f4 72 c5 ca f7 5d 39 9a 33 9c 20 0a e4 75 2d c7 46 46 4a 47 2f 53 38 e7 88 77 a6 30 36 f9 3a 7d ca 38 03 45 dd f8 a6 b9 e0 4a 63 de de b9 5c 67 76 de db 54 f7 51 7d 90 af b0 21 f2 6f 18 f7 f2 cb 07 bf e3 78 a3 bd fb c8 ff b9 6a e3 5f 0e f4 cc 0f d9 1a 1a c8 07 d2 96 b7 7c 19 9e f5 65 13 b1 c3 2c 87 c2 99 76 96 2f 71 35 41 0d f1 ec 64 5c 52 04 0f ba 1f b1 a8 19 fd c5 29 45 f4 4b 9b 13 4b 83 13 73 11 2e d7 2c c6 69 a2 11 27 a1 d8 19 e4 12 3b 73 6a 8c 7b e4			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	31/05/2023T00:44:59Z / 30/05/2023T18:44:59-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a66000000000000000000000002b8df			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	31/05/2023T00:43:32Z / 30/05/2023T18:43:32-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	5847509			
	Datos estampillados	B27A9E6287F94CD28A5F8597E65D89A88037860E042911605453C01CFB771F33			